



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00612-2016-PC/TC  
JUNÍN  
EMPRESA SERCON ACORIA S.R.L.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Sercon Acoria S.R.L. contra la resolución de fojas 131, de fecha 27 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a la autorización para brindar el servicio de transporte urbano de pasajeros en la ruta La Oroya Antigua, calle Iquitos, Asentamiento Humano Villa Sol, distrito de Santa Rosa de Sacco, aprobada mediante silencio administrativo positivo.
3. Sobre el particular, a fojas 9 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00612-2016-PC/TC  
JUNÍN  
EMPRESA SERCON ACORIA S.R.L.

ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la demandada la aplicación del silencio administrativo positivo, pedido frente al cual la emplazada emitió las siguientes resoluciones:
  - La Resolución Gerencial N° 031-2013-GDSESP/MPYO, de fecha 10 de julio de 2013, expedida por la Gerencia de Desarrollo Social, Económico y Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, obrante a fojas 17, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, dado que lo solicitado no se encuentra inmerso dentro de los supuestos señalados en el artículo 1 de la Ley 29060, de Silencio Administrativo Positivo. Por el contrario, la demandada entendió que conforme a la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060, la petición de la recurrente califica, en realidad, como silencio administrativo negativo.
  - La Resolución Gerencial N.º 041-2013-GDSESP/MPYLO, de fecha 4 de octubre de 2013, expedida por la Gerencia de Desarrollo Social, Económico y Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, obrante a fojas 19, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º. 031-2013-GDSESP/MPYO, pues, a su juicio, con la resolución apelada se agotó la segunda instancia.
  - La Resolución Gerencial N.º. 277-2013-GM/MPYO, de fecha 10 de diciembre de 2013, expedida por la Gerencia General de la Municipalidad Provincial de Yauli- La Oroya, obrante a fojas 20, que declaró la nulidad parcial de los actuados, pues la apelación de la Resolución Gerencial N°. 031-2013-GDSESP/MPYO debió ser resuelta por el superior jerárquico.
5. Por lo tanto, lo solicitado por la recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, ya que no existe un mandato claro cuyo cumplimiento pueda exigirse, puesto que, tal como ha sido expuesto, no se advierte la presencia de autorización alguna.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00612-2016-PC/TC  
JUNÍN  
EMPRESA SERCON ACORIA S.R.L.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**